



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00240-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DAIRO JOSE PAREDES POLO/menor JESUS DANIEL PAREDES OSORIO
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que llegó contestación de la parte incidentada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00240-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DAIRO JOSE PAREDES POLO/menor JESUS DANIEL PAREDES OSORIO
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor DAIRO PAREDES POLO, ha promovido incidente de desacato en representación del menor JESUS DANIEL PAREDES contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por considerar que ha omitido dar cumplimiento al fallo de la Acción de Tutela fechada 6 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Escritural- Sección C- donde resolvió revocar el fallo de 12 de julio de 2016, proferido por este Juzgado, y en su lugar:

“PRIMERO: “ORDENAR a la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro del transporte o de los gastos que impliquen la movilización del menor Jesús Daniel Paredes Osorio ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la IPS en donde se le practican las terapias de neurodesarrollo, ordenadas por su médico tratante” **SEGUNDO: CONMINAR** a la teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) para que en lo sucesivo propenda por una prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requieran el menor Jesús Daniel Paredes Osorio, en ocasión de la patología que padece.”, donde se ordenó tutelar el derecho fundamental a la vida y salud del menor.

CAUSA FÁCTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Primero: El menor JESUS DANIEL PAREDES OSORIO está sin terapias auditivas verbales a cargo de la Policía, lo cual notificó a la accionada a través de correos electrónicos, ya que de las diez terapias que ordenó la Dra. Josefita Márceles, audiología de Te Oigo, solamente fue autorizada una sola terapia por la Policía Nacional.

Segundo: Se solicitó la corrección de la orden a través de los correos de fechas 5 y 6 de octubre de 2020, donde nada más autorizan una sola sesión y además les envió por correo electrónico un oficio de fecha 27 de octubre de 2020, donde pedía la autorización de diez sesiones de terapia de rehabilitación auditivas verbales.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Tercero: Se informó novedad en la atención de la Oficina de Referencia, la cual ha hecho caso omiso a su petición.

Cuarto: Como solicitud especial, deprecian que se exhorte a la entidad accionada para que propenda a cumplir el numeral segundo del fallo de segunda instancia, para que en lo sucesivo preste una atención integral al menor.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado por correo electrónico ante esta Agencia Judicial el 23 de noviembre de 2020 (ver documento 01 del expediente digital).

Seguidamente en auto del 25 de noviembre de 2020, se requirió a la parte entutelada a fin que manifestara si habrían dado cumplimiento al fallo de tutela, (ver documento 02 del expediente digital).

Por auto del 18 de diciembre de 2020, se ordenó abrir a pruebas el presente incidente (documento 03 del expediente digital).

En la calenda 18 de diciembre de 2020, la Oficina Apoyo Jurídica-Upres Atlántico, radicó correo electrónico, indicando que ya cumplió la orden de tutela ordenando 10 sesiones de terapia de rehabilitación audioverbal en el Centro Te Oigo, pero que las mismas se deberían programar después del 4 de enero por cierre temporal por festividades del Centro Médico. (Documento digital 04 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden emanada por el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Escritural- Sección C donde resolvió revocar el fallo de 12 de julio de 2016, proferido por este Despacho, y en su lugar: **“PRIMERO: “ORDENAR** a la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro del transporte o de los gastos que impliquen la movilización del menor Jesús Daniel Paredes Osorio ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la IPS en donde se le practican las terapias de neurodesarrollo, ordenadas por su médico tratante” **SEGUNDO: CONMINAR** a la teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) para que en lo sucesivo propenda por una prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requieran el menor Jesús Daniel Paredes Osorio, en ocasión de la patología que padece”, donde se ordenó tutelar el derecho fundamental a la vida y salud del menor.

Examinada la documentación allegada por la Oficina Apoyo Jurídica-Upres Atlántico, se tiene que acredita prestación de servicio de salud, con la expedición de orden de servicios externo No. 12418081, en el prestador TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO S.A.S., a nombre del menor JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO, por concepto de 10 terapias de rehabilitación audioverbal para dar continuidad y manejo, según el siguiente recuadro:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

The screenshot shows a digital document titled "ORDEN DE SERVICIO EXTERNO" from the "POLICIA NACIONAL". The document is a form with various fields for personal and identification data. The header includes the "POLICIA NACIONAL" logo and the text "ORDEN DE SERVICIO EXTERNO" and "CONTIENE SER. EXTERNO N° 51-3-2021-2022". The form is divided into several sections: "INFORMACION DEL PRESTADOR", "DATOS DEL PACIENTE", "SERVICIO AUTORIZADO", "PROPIEDADES QUE DEBE", and "OBSERVACION". The "INFORMACION DEL PRESTADOR" section includes fields for "NOMBRE", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "FECHA DE EMISIÓN", "LUGAR DE EMISIÓN", "FECHA DE VENCIMIENTO", and "LUGAR DE VENCIMIENTO". The "DATOS DEL PACIENTE" section includes fields for "NOMBRE", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "FECHA DE EMISIÓN", "LUGAR DE EMISIÓN", "FECHA DE VENCIMIENTO", and "LUGAR DE VENCIMIENTO". The "SERVICIO AUTORIZADO" section includes fields for "NOMBRE", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "FECHA DE EMISIÓN", "LUGAR DE EMISIÓN", "FECHA DE VENCIMIENTO", and "LUGAR DE VENCIMIENTO". The "PROPIEDADES QUE DEBE" section includes fields for "NOMBRE", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "FECHA DE EMISIÓN", "LUGAR DE EMISIÓN", "FECHA DE VENCIMIENTO", and "LUGAR DE VENCIMIENTO". The "OBSERVACION" section includes a field for "OBSERVACION". The document is signed by "JESUS DANIEL PAREDES OSORIO" and "JESUS DANIEL PAREDES OSORIO".

Además de ello, allega copia de oficio No. S-2020012789/GRUPE-RASES 8-29.25, de fecha 17 de diciembre de 2020, con el cual notifica al padre del menor de la entrega de autorización terapias auditiva verbal cantidad 10 (folio 17 de documento digital 04 del expediente digital), y así mismo obra pantallazo de constancia de recibo del correo electrónico en el cual le notifican de la autorización de las terapias al señor accionante (folio 15 del documento digital 04 del expediente digital).

Al confrontar lo dicho por el accionado con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que en la orden de tutela se ordenó el suministro de una **Prestación Integral** de los servicios médicos y tratamiento que requiera el menor JESUS DANIEL PAREDES OSORIO en ocasión a la patología que padece, por tanto, una lectura a dicha orden tutelar no ofrece otra interpretación sino es que al menor le sea garantizado la prestación del servicio de salud de una manera idónea, ininterrumpida y eficaz según las patologías que padece el menor, no obstante, según manifestación de la parte actora y según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a autorizar la continuación de las terapias auditivo-verbales, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela data del año 2016. Como quiera que finalmente autorizaron las terapias auditivo-verbales que requiere el menor no es menos cierto, que no tiene justificación alguna que hagan incurrir a la administración de justicia en un desgaste al tener que emitir sendas decisiones para que acaten una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues el ente accionado tiene pleno conocimiento que la orden de tutela fue del resorte de un tratamiento integral, ello equivale a decir que todas las patologías que sufra el menor deben ser tratadas, no puede dilatarse su atención en salud bajo ningún pretexto máxime cuando se trata de un menor en situación de vulnerabilidad.

Todo ello para decir que si bien, se cierra el presente tramite incidental sin una orden de sanción, como quiera que a la fecha de proferir la presente providencia se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

evidencia que finalmente se ordenaron las terapias auditivo-verbales ordenadas por su médico tratante, el Despacho **exhorta al incidentado DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA DEL ATLANTICO**, a fin que en lo sucesivo adelante todas las diligencias necesarias a fin de garantizar el tratamiento integral ordenado al menor **JESUS DANIEL PAREDES OSORIO**, en sede de tutela, y no obliguen a sus representantes a presentar incidentes de desacato cada vez que desatiendan su obligación de prestar el servicio de salud de una manera integral al menor accionante.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Escritural- Sección C de fecha 6 de septiembre de 2016, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DEL ATLÁNTICO DE LA POLICÍA NACIONAL, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Exhortar al incidentado JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DEL ATLÁNTICO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin que en lo sucesivo adelante todas las diligencias necesarias a fin de garantizar el tratamiento integral ordenado al menor JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO, en sede de tutela, y no obliguen a sus representantes a presentar incidentes de desacato cada vez que desatiendan su obligación de prestar el servicio de salud de una manera integral al menor accionante.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 005 DE HOY 20 DE ENERO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a267222c462a1bff9a06e953dc87d60ec686165f61ab438be73ab001ebe2cb6b**

Documento generado en 19/01/2021 03:46:14 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00005-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LISSETTE SALOMÉ ORTIZ GALLARDO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00005-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LISSETTE SALOMÉ ORTIZ GALLARDO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LISSETTE SALOMÉ ORTIZ GALLARDO, en nombre propio, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de Petición e información, principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a cada una de las preguntas incluidas en el derecho de petición efectuado electrónicamente el 11 de diciembre de 2020, por la señora LISSETTE SALOMÉ ORTIZ GALLARDO, identificada con c.c. No.32.729.085, a que hace alusión la demandante en su escrito de tutela.
- 4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 005 DE HOY 20 DE ENERO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9135c42a2ec2a86974022fa4e18e34b7938f3af57b8c9bb1f15976d094ab2e57**

Documento generado en 19/01/2021 08:02:38 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00007-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JUAN FRANCISCO NUÑEZ MATURANA
Demandado	DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00007-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JUAN FRANCISCO NUÑEZ MATURANA
Demandado	DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la ACCIÓN de CUMPLIMIENTO impetrada por el señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ MATURANA, en nombre propio, contra la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DEL ATLÁNTICO, integrada por los cuerpos de bomberos voluntarios que funcionan en el Departamento del Atlántico, pero como no tiene Junta Directiva que actúe en su nombre y la represente en todo concepto (según lo refiere el accionante), deberán concurrir todos los cuerpos de bomberos que funcionan en el Departamento del Atlántico a través del **DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DEL ATLÁNTICO**. Por tanto al reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Juzgado la admitirá.

De otro, lado, al estudiar la Ley 1575 de 2012¹ por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, se evidencia que la Junta Departamental de Bomberos, no solo está integrada por la Delegación Departamental del Bomberos, sino que también hará parte de ésta el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, y el Secretario de Ambiente del Departamento, o quien haga sus veces, en razón de ello, se hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO², al presente trámite a fin que ejerza su defensa en el presente trámite.

RESUELVE

- 1) Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por el señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ MATURANA, contra DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DEL ATLÁNTICO.
- 2) En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente a **todos los cuerpos de bomberos que integran la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DEL ATLÁNTICO** a través del Delegado Departamental actualmente en cabeza del Comandante del cuerpo de bomberos de Sabanagrande José Díaz Miranda, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo **bomberosabagrande@hotmail.com**. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
- 3) Vincúlese al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme la parte motiva del presente auto, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente el contenido de éste auto y hágasele entrega

¹ "ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá.

b) El secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces. (...)"

² Artículo 2, Ley 393 de 1997.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del libelo correspondiente y de sus anexos al correo notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.

- 4) Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 005 DE HOY 20 DE ENERO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77322c0fb9f90a4f771049c7eed7e894629bd9c926eb5fec25ccb89f6ef34efa

Documento generado en 19/01/2021 03:46:15 PM